“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 800.41.10.021 del 25 de junio de 2010, se otorga una concesión de aguas subterráneas a la Planta de Residuos Sólidos El Merey, ubicado en el Municipio de Puerto Carreño-Vichada. Por un caudal de 0.1 l/s y un término de cinco (05) años, a partir de la notificación.

Mediante auto N° 800.57.14.236 del 16 de diciembre de 2014, se requiere a la alcaldía del municipio de Puerto Carreño – Vichada, allegar mediante oficio la intensión de prorrogar la concesión de aguas otorgada por Corporinoquia, mediante acto administrativo, para un caudal de 0,1 l/s y un tiempo de cinco (5) años, de no solicitarse se debe allegar el plan de clausura para el pozo de captación Este; N: 1181152 - E: 1393547.

De acuerdo a concepto técnico No. 800.10.1.15.111 del 30 de septiembre de 2015 no se presentó la solicitud de prórroga y la concesión caduco el 04 de agosto de 2015.

Mediante auto N° 600.6.18.0131 del 20 de abril de 2018, se realizan unos requerimientos, disponiendo en su Artículo Segundo – solicitar a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño - Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, realizar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Mediante acta de imposición de medida preventiva del 10 de septiembre de 2018 impuesta a la alcaldía del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, y radicada mediante número interno PR-2018-01082 consistente en la suspensión inmediata del uso del recurso hídrico subterráneo captado del pozo ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 latitud 6°13'20.59" Longitud 67°32'27.04", por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas vigente.

Que mediante auto No.600.6.18.0330 del 30 de octubre de 2018, se dispuso imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata del uso del recurso hídrico subterráneo captado del pozo ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 latitud 6°13'20.59" Longitud 67°32'27.04", por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas vigente, archivada en el expediente sancionatorio No.600.32.7.18.0055.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.19.0030 de fecha 15 de febrero del 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación, en la visita realizada el día 10 de septiembre del 2018, a la planta de residuos sólidos, relleno sanitario, vereda el merey, del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

“(…) 4. CONCEPTO TECNICO

En la visita de Control y Seguimiento de la concesión de aguas subterránea para uso industrial (otorgada mediante Resolución No. 800.41.10.021 del 25 de junio de 2010, archivada en el expediente tramite No. 800.11.10.009), ordenada mediante

Auto No. 600.6.18.0131 del 20 de abril de 2018 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la planta de residuos sólidos El Merey, ubicada en el *municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada", se impuso Medida Preventiva, consistente en: "consistente en suspensión inmediata del uso del* recurso hídrico subterráneo captado del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 6°13'20.59" Longitud 67°32'27.04", de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual se encuentra motivada en los siguientes hechos que la justifican: Suspensión de obra o actividad de captación para uso de baterías sanitarias, lavado de herramientas del relleno sanitario y limpieza en general, por no contar con el permiso de concesión de aguas *subterráneas vigente".*

Medida preventiva que se legalizó y/o impuso mediante Auto No.606.18.0330 del 30 de octubre de 2018, archivada en el expediente sancionatorio No.600.32.7.18.0055.

Teniendo en cuenta lo anterior se desarrolla los criterios en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 2086 de 2010:

Como presuntos infractores se identificó a la alcaldía municipal de Puerto Carreño, con Nit. 892099305-3; Probabilidad de la ocurrencia moderada: beneficio ilícito (B) - Costos evitados por no pago de los servicios ambientales para tramitar la solicitud de concesión de aguas subterráneas, según lo reglamentado en la Resolución N° *500.41.16. 1780 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se establece los* parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones, expedida por CORPORINOQUIA. Factor de temporalidad se tienen en cuenta 1095 días. Teniendo en cuenta la información obtenida de la vista de campo, en donde se pudo corroborar la utilización del recurso hídrico sin concesión vigente, actividad que corresponde a una infracción que no se concreta como un impacto ambiental, pero sí genera un riesgo potencial de afectación, la asociación del riesgo está dirigida al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, por lo tanto producto de la valoración ambiental, se ubica la Importancia de la Afectación como Leve; Costo asociado no aplica. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: considerando los antecedentes se presentan el agravante de la reincidencia. Capacidad Socio Económica del Infractor: El municipio de Puerto Carreño, es un municipio Categoría sexta. En este caso la *Capacidad de detección de la conducta (p) es "Alta", porque se realiza visita de* control y seguimiento anual por parte de la Corporación. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0030 de fecha 15 de febrero del 2019, se logró identificar como presunto infractor el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante el acto administrativo No. 600.6.18.0131 del 20 de abril del 2018, al realizar uso del recurso hídrico, mediante la captación de agua subterránea sin concesión vigente, otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de* utilidad pública e i*nterés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.19.0030 de fecha 15 de febrero del 2019, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que

con el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante el acto administrativo No. 600.6.18.0131 del 20 de abril del 2018 al realizar uso del recurso hídrico, mediante la captación de agua subterránea sin concesión vigente, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 6°13'20.59" Longitud 67°32'27.04" para uso en el área administrativa y lavado de herramientas empleadas en el relleno sanitario, en la vereda El Merey del municipio de Puerto Carreño-Vichada, pozo que no cuentan con sello sanitario, por ende se presume posible contaminación del acuífero (s) de recarga a través de las paredes laterales de los revestimientos y boca de acceso. La actividad anteriormente descrita conlleva a un incumplimiento por parte del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, a la Ley 1333 de 2009, y normatividad ambiental vigente para uso del agua - Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda* acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio *de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:
a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0030 de fecha 15 de febrero del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.18.0055.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.19.0030 de fecha 15 de febrero del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.18.0055.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo